Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 248

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	GLORIA CONSTANZA VARGAS GOMEZ
Demandado:	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E
Radicado N°	**73001-33-33-005-2018-00043-00**

En Ibagué, siendo las dos y treinta y ocho de la tarde (2:38 p.m) del día viernes veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 31 de julio de 2019[1], a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica demandante GLORIA CONSTANZA VARGAS GOMEZ. Identificada con C.C No. 65.763.163 de Ibagué. Correo electrónico: gloricvargas@hotmail.com

Se identifica apoderado parte demandante: ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA C.C. N° 79.313.531 de Ibagué y la T.P. N° 61.208 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 3-34 oficina 404 Edificio UCONAL de Ibagué Tel-

[1] Ver fl. 104

3133774309 Correo electrónico: andryraga@hotmail.com

En este estado de la diligencia y siendo las 2:45 de la tarde y encontrándose debidamente notificada la fecha para la realización de la presente audiencia a la entidad demandada conforme da cuenta de ello las constancias secretariales obrantes s folio 105-106, pero como no se ha otorgado poder para que se representen los intereses de la parte demandada no se concederá el término del artículo 180 del CPACA para que se justifique la inasistencia a eta diligencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa. No obstante teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, no existen en el presente asunto excepciones por resolver.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Como quiera que la parte demandada no contestó la demanda, se tendrá como hechos probados los siguientes:

La señora GLORIA CONSTANZA VARGAS GOMEZ, prestó sus servicios en la parte administrativa de la USI E.S.E de Ibagué para brindar apoyo a la oficina de personal en las actividades de control interno, mediante contratos de prestación de servicios, en los siguientes periodos:

-Desde el 1 de agosto del 2012 - 1 de diciembre del 2012 (contrato 254)
-Desde el 8 de enero del 2013 – 30 de junio del 2013 (contrato 040).
-Desde el 2 de julio del 2013 – 31 de diciembre del 2013 (contrato 188).
-Desde el 7 de enero del 2014 - 31 de diciembre del 2014 (contrato 038).
-Desde el 21 de enero del 2015 – 31 de diciembre del 2015 (contrato 038).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿hay lugar a reconocer o no la existencia de una relación de carácter laboral entre la demandante y la USI E.S.E de Ibagué, por el periodo que comprendió entre el 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2015 (correspondiente al tiempo de ejecución de los contratos 254, 040,188 y 038), aunado al reconocimiento reclamado de emolumentos salariales y prestacionales que se anuncian como debidos a la demandante y la indexación de las mismas?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: conforme

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: ante la incomparecencia de la entidad accionada, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 4 a 69).

A oficiar:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar al ente demandado para que oficie a la oficina de personal de la USI E.S.E de Ibagué para que remita copia de la hoja de vida de la demandante.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Testimonial:

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

NUBIA ESPERANZA CABEZAS CRUZ, GUSTAVO ADOLFO OSORIO REYES, GESSY STEEVEN MOMGUI VARGAS, LIZ VIVIANA ARANGO NIETO, DIANA ELIZABETH GAITAN VILLAMARIN Y ADAN RUIZ ALVIS, quienes depondrán sobre

los hechos de la demanda y en especial sobre horario de trabajo, entre otros aspectos tendientes a acreditar la relación laboral presunta entre la demandante y la USI E.S.E de Ibagué[2].

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA U.S.I E.S.E de Ibagué

No hay solicitud probatoria, por cuanto no existe contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO:

Po considerarla pertinente, conducente y útil, se decreta como prueba documental de oficio:

Solicitar a la oficina de Personal o Recursos Humanos de la U.S.I E.S. E de Ibagué o a la dependencia que corresponda, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se allegue:

- Copia de la estructura y/o planta de empleos o de personal de la U.S.I E.S. E, en especial en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre del 2015.

-Certifique de la planta de personal de la U.S.I E.S. E quienes se desempeñaban en la oficina de control interno y las funciones realizadas por cada uno de ellos o en su defecto indique quien realizaba tales funciones, en el lapso comprendido del 1 de agosto del 2012 al 31 de diciembre del 2015.

-Remitan copia de la hoja de vida de la señora GLORIA CONSTANZA VARGAS GOMEZ identificada con la C.C No. 65.763.163, así mismo certifiquen la forma de vinculación con la U.S.I E.S.E y el periodo en el que prestó sus servicios.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

La parte demandante solicita citación para todo los testigos decretados por lo

[2] Ver fl. 81 del cuaderno ppal

que el Despacho le solicita se acerque a la secretaria del Despacho para que dentro de los tres días siguientes le sean entregados.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho una vez allegada la prueba documental decretada, se fijará mediante auto separado fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidas tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 2:54 p.m del día de hoy viernes 20 de septiembre de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

GLORIA CONSTANZA VARGAS GOMEZ
Demandante

ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA
Apoderado parte demandante.

MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.